

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	05001-40-03- <b>016-2021-00061</b> -00
Solicitante	APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.S. "APOYAR S.A.S."
Solicitado	HALWRD NOEL MURILLO MOSQUERA
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR EN DEBIDA FORMA

Se incorpora escrito de subsanación presentado por la parte accionante con el cual pretende subsanar los requisitos exigidos por el despacho en la providencia inadmisoria.

Así pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso procede este despacho a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

En el caso que nos ocupa, mediante providencia del 26 de enero pasado, el Juzgado inadmitió la presente demanda por considerar, entre otras cosas, que era necesario que la parte accionante **4)** aportara constancia del envío de la notificación al deudor garante para realizar la entrega voluntaria del bien objeto de esta solicitud. Lo anterior atendiendo a que, si bien se aportó una constancia de notificación del inicio de ejecución, en dicho escrito no se le requirió al destinatario la entrega voluntaria del vehículo. Esto de conformidad con el Art. 2 del 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

Presentado el escrito de subsanación se observa que la parte accionante omitió presentar el documento solicitado pues pareciera que confundió dos conceptos, una

cosa es la notificación del inicio de la ejecución y otra muy diferente es la notificación o requerimiento para realizar la entrega voluntaria del bien objeto de la garantía mobiliaria, siendo este último el requisito exigido por el despacho para demostrar el cumplimiento del requisito establecido en el Art. 2 del 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

Para dar claridad, se trae a colación dicho contenido normativo especialmente definido por el legislador para efectos de realizar la ejecución para el pago directo.

*“**Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo.** cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el art. 60 de la ley 1676 de 2013, **deberá:***

***1º inscribir el formulario de ejecución en el registro de garantías mobiliarias.....***

***Avisar a través del medio pactado para tal efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior (...)***

***2º En caso de que el acreedor garantizado no ostenten la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado, cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el **acreedor garantizado, podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica reportada en el Registro de Garantías Mobiliarias. (...)*****

Citado ese marco normativo, se requirió entonces a la parte accionante para que aportara prueba de la notificación enviada al deudor garante para que realizara la entrega voluntaria del bien objeto de la garantía mobiliaria, requisito que evidentemente no fue cumplido por el extremo activo dentro de la oportunidad procesal otorgada.

Corroborados los anteriores supuestos, esta judicatura considera que la solicitud no fue subsanada en debida forma por la parte accionante y, en consecuencia, habrá de ser rechazada.

En consecuencia, el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín.**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Rechazar** la presente solicitud y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

**SEGUNDO:** Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> <u>    19    </u>  Hoy <b><u>8 DE FEBRERO DE 2021</u></b> a las 8:00 A.M.  <b><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u></b> <b>SECRETARIA</b></p>
--

Firmado Por:

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **876b0bf8414a5160b94e4355a470486e194fa37ca6e177998603bda499714c05**

Documento generado en 04/02/2021 03:14:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>